028

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

Fecha de Clasificación: 12/07/2023
Unidad Administrativa: Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur.
Reservado: 1 A 37 paginas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular; Fundamento Legal: Art. 113 fracción I de LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 12 de julio de 2023, en el expediente administrativo abierto a nombre del **C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

I.- En fecha 15 de marzo de 2023, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.2/067/2023,** donde se ordenó realizar una visita de inspección al **C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado De Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **FOR 015 23** de fecha 28 de marzo de 2023, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/076/2023** de fecha 28 de abril de 2023, debidamente notificado el día 04 de mayo del mismo año, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le **otorgó** al **C. [redacted] Y/O [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO II de la presente resolución.

IV.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/111/2022** de fecha 03 de julio de 2023, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le otorgó al **C. [redacted] Y/O [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** el plazo

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS O IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

de **tres días** hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación el mismo día, mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:

C O N S I D E R A N D O

I.- QUE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1°, 4° QUINTO PÁRRAFO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMO SEXTO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 FRACCIONES XXIV Y XXVII, 14 FRACCIONES X, XII Y XVII, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 93, 97, 98, 121, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 Y ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE JUNIO DE 2018, 1, 2, 11, 12, 138, 139, 141, 143, 145, 219, 220, 225, 227, 228, 232 Y 234 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2020; 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1 Y 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1°, 2° FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4°, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del acta de inspección número **FOR 015 23** de fecha 28 de marzo de 2023, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, y que a continuación se señala:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal,** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en un predio de aproximadamente se asentó la observación de la realización de

029

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, dentro de un predio de aproximadamente de **140,000 metros cuadrados**, y las áreas donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales es de aproximadamente **46,525 metros cuadrados,** cuyo vértice de los poligonos donde se llevó a cabo relaización de tales obras y/o actividades, se localiza dentro del cuadro de coordenadas siguientes:

Cuadro de vialidades			
vialidad	**Longitud metros**	**ancho metros**	**superficie metros cuadrados**
V1	**480**	**13**	**6,240**
V2	**570**	**13**	**7,410**
V3	**630**	**13**	**8,190**
V4	**105**	**13**	**1,365**
V5	**170**	**13**	**2,210**
V6	**170**	**13**	**2,210**
V7	**150**	**13**	**1,950**
V8	**150**	**13**	**1,950**
Superficie: 31,525 metros cuadrados			

Dichas obras y actividades se encuentran ubicadas en el siguiente cuadro de coordenadas:

Cuadro de construcción del predio objeto de inspeccion		
V	**COORDENADAS**	
	X	**Y**
1	**609704**	**2541757**
2	**609722**	**2541758**
3	**609785**	**2541832**
4	**609904**	**2541822**
5	**609919**	**2541516**
6	**609935**	**2541517**
7	**609956**	**2541097**
8	**609850**	**2541098**
9	**609843**	**2541195**
10	**609732**	**2541190**
SUPERFICIE: 140,000 metros cuadrados		

Circunstanciando personal de inspección que durante el recorrido por el predio objeto de inspeccion, se observó la realización de obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, consistente en vialidades con las siguientes medidas: 480m X 13m (6,240 m²), 570m X 13m (7,410 m²), 630m X13m (8,190 m²), 105m X13m (1,365m²), 170m X 13m (2,210m²), 170m X 13m (2,210m²), 150m X 13m (1,950 m²), 150m X 13m (1,950 m²) con un total de aproximadamente **31,525 m²,** de igual manera se observa que se realizo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximada de **15,000 m²,** en areas lotificadas en dicha superficie se

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

observa la construccion de 5 casa-habitacion de las cuales 2 estan construidas de madera y 3 estan construidas de block, concreto y madera.

Asimismo, es importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia conforme las facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental,** DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1°, 2°, 3°, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1°, 2° FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023, mismos que prevén la existencia de Oficinas de Representación con las que contará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicarán en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Titular, o en su defecto a quien el Titular designare como encargado, que cuenta con facultades para ello, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Oficina de Representación de Protección Ambiental, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, tiene las facultades referidas con antelación, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF,. Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que ***los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente*** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"**MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.
Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).
RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: P. CXVI/2000
Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."
Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber**: 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario**; 2) **que provenga de autoridad competente**; y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento**. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento**."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Asimismo, esta autoridad actuó **dentro** del **ámbito de las facultades con que cuenta,** a efecto de revisar todos aquellos predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados como forestales, por consiguiente correspondía al inspeccionado haber ofrecido todos aquellos medios de prueba tendientes a desvirtuar los hechos constitutivos de infracción a la legislación de la materia, en atención al interés directo que resulta inherente al mismo, por lo que conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

Resultando aplicable al efecto la siguiente:

Tesis: III.4o.A.2] A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172538 7 de 8
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 2086	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2086

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección

de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO
Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De igual forma, **resulta importante destacar** que en el párrafo quinto del artículo 4° constitucional se ***consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales,*** emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy en día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, por lo que en este orden de ideas, todos los ciudadanos están obligados actuar en a pego a derechos sus actuaciones, y en el caso particular la de observar lo establecido en la legislación ambiental aplicable en la materia de que se trate.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 7.

"..."

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

"..."

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

ARTICULO 68. *Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:*

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

ARTICULO 69. *Corresponderá a la Secretaría emitir las siguientes autorizaciones:*

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

ARTÍCULO 93. *La Secretaría autorizará el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento. Los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.*

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 98. *Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo las acciones de restauración de ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrológica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.*

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

"..."

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

"..."

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo **81 y 82** de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- <u>El que niega sólo está obligado a probar:</u>
I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.
(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *Cuando la* ***<u>ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"</u>****. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

Por tanto el contenido del acta de inspección número **FOR 015 23** de fecha 28 de marzo de 2023, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

> **"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)
>
> *Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*
>
> *PRECEDENTE:*
>
> *Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*
>
> *RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*
>
> **"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)
>
> *Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-*
>
> *Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*
>
> *RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.*

III.- De la notificación del proveído número **PFPA/10.1/2C.27.2/076/2023** de fecha 28 de abril de 2023, debidamente notificado a la parte interesada el día 04 de mayo del mismo año; a través del cual se le hizo de conocimiento al emplazado respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue llamado a procedimiento administrativo, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, sin que lo hubiera hecho, por lo que de la determinación en la emisión de la presente resolución

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

administrativa, esta autoridad se abocará al estudio de las constancias procesales que obra agregadas en el expediente administrativo que nos ocupa, y con base a ello, emitir el resolutivo correspondiente.

IV.- Una vez analizado los autos del expediente en que se actúa, del cual se desprende, que la parte inspeccionada no compareció dentro del presente procedimiento administrativo, a fin de que ofreciera medio de pruebas que en un momento dado pudieran haber subsano y/o desvirtuado respecto de las irregularidades por los cuales fue emplazado a procedimiento, sin que lo hubiera hecho, por lo que en ese sentido **queda firme** la **vulneración** correspondiente a los **hechos u omisiones** circunstanciadas mediante **Acta de Inspección número FOR 015 23 de fecha 28 de marzo de 2023,** mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por las infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia forestal, **consistentes en:**

1.- *Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que* ***no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal,*** *expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en un predio de aproximadamente se asentó la observación de la realización de obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, dentro de un predio de aproximadamente de* ***140,000 metros cuadrados****, y las áreas donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales es de aproximadamente* ***46,525 metros cuadrados,*** *cuyo vértice de los polígonos donde se llevó a cabo relaización de tales obras y/o actividades, se localiza dentro del cuadro de coordenadas siguientes:*

Cuadro de vialidades			
vialidad	***Longitud metros***	***ancho metros***	***superficie metros cuadrados***
V1	*480*	*13*	*6,240*
V2	*570*	*13*	*7,410*
V3	*630*	*13*	*8,190*
V4	*105*	*13*	*1,365*
V5	*170*	*13*	*2,210*
V6	*170*	*13*	*2,210*
V7	*150*	*13*	*1,950*
V8	*150*	*13*	*1,950*
Superficie: 31,525 metros cuadrados			

Dichas obras y actividades se encuentran ubicadas en el siguiente cuadro de coordenadas:

Cuadro de construcción del predio objeto de inspeccion		
V	*COORDENADAS*	
	X	*Y*
1	*609704*	*2541757*
2	*609722*	*2541758*
3	*609785*	*2541832*
4	*609904*	*2541822*
5	*609919*	*2541516*
6	*609935*	*2541517*
7	*609956*	*2541097*
8	*609850*	*2541098*

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

9	***609843***	***2541195***
10	***609732***	***2541190***
SUPERFICIE: 140,000 metros cuadrados		

Circunstanciando personal de inspección que durante el recorrido por el predio objeto de inspeccion, se observó la realización de obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, consistente en vialidades con las siguientes medidas: 480m X 13m (6,240 m²), 570m X 13m (7,410 m²), 630m X13m (8,190 m²), 105m X13m (1,365m²), 170m X 13m (2,210m²), 170m X 13m (2,210m²), 150m X 13m (1,950 m²), 150m X 13m (1,950 m²) con un total de aproximadamente ***31,525 m²,*** *de igual manera se observa que se realizo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximada de* ***15,000 m²,*** *en areas lotificadas en dicha superficie se observa la construccion de 5 casa-habitacion de las cuales 2 estan construidas de madera y 3 estan construidas de block, concreto y madera.*

Por lo que derivado de la infracción incurrida por el infractor en materia ambiental aplicable a la materia de que se trata, vulnera los derechos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tomando en consideración que en México, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, así mismo, México deberá de garantizar su protección y no restringir ni suspender tales Derechos, salvo en caso y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; ahora bien, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que se adminicula con el artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se reconoce al Medio Ambiente Sano como un Derecho Humano, en sentido, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la obligación dentro del ámbito de su competencia promover, respetar y garantizar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, para el desarrollo y bienestar de las personas, sin menoscabo de una tutela efectiva de otros Derechos Humanos en ejercicio de sus facultades.

Es por lo anterior, que resulta necesario prevenir, proteger, sancionar y/o contrarrestar los efectos adversos ocasionados al Medio Ambiente, resultando aplicable al caso que nos ocupa: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que entre sus objetos se encuentra el propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, establece medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al mismo, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental; así como las demás leyes aplicables que otorguen competencia a esta Autoridad y tengan relación con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este tenor y por los razonamientos señaladas con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, no fueron subsanados ni desvirtuados, por lo que en ese sentido, ésta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del **C.** [redacted] **Y/O** [redacted] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O**

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 158 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

De las actividades ejecutadas por parte del inspeccionado, mismas que rebasan las condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, y tomando en consideración que la Ley aplicable al caso que nos ocupa, corresponde a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que la misma tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, circunstancia de la cual deriva la necesidad de dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia forestal, y en el caso que nos ocupa, se estima que la conducta incurrida por el visitado, es **GRAVE**, toda vez que las obras y/o actividades circunstanciadas en el acta de inspección número **FOR 015 23** de fecha 28 de marzo de 2023, mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por las infracciones a la legislación ambiental **consistentes en:**

1.- *Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que* ***no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal,*** *expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en un predio de aproximadamente se asentó la observación de la realización de obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, dentro de un predio de aproximadamente de* ***140,000 metros cuadrados****, y las áreas donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales es de aproximadamente* ***46,525 metros cuadrados,*** *cuyo vértice de los polígonos donde se llevó a cabo relaización de tales obras y/o actividades, se localiza dentro del cuadro de coordenadas siguientes:*

Cuadro de vialidades			
vialidad	*Longitud metros*	*ancho metros*	*superficie metros cuadrados*
V1	*480*	*13*	*6,240*
V2	*570*	*13*	*7,410*
V3	*630*	*13*	*8,190*
V4	*105*	*13*	*1,365*
V5	*170*	*13*	*2,210*
V6	*170*	*13*	*2,210*
V7	*150*	*13*	*1,950*
V8	*150*	*13*	*1,950*
Superficie: 31,525 metros cuadrados			

Dichas obras y actividades se encuentran ubicadas en el siguiente cuadro de coordenadas:

Cuadro de construcción del predio objeto de inspeccion		
V	*COORDENADAS*	
	X	*Y*

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

1	***609704***	***2541757***
2	***609722***	***2541758***
3	***609785***	***2541832***
4	***609904***	***2541822***
5	***609919***	***2541516***
6	***609935***	***2541517***
7	***609956***	***2541097***
8	***609850***	***2541098***
9	***609843***	***2541195***
10	***609732***	***2541190***
SUPERFICIE: 140,000 metros cuadrados		

Circunstanciando personal de inspección que durante el recorrido por el predio objeto de inspeccion, se observó la realización de obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, consistente en vialidades con las siguientes medidas: 480m X 13m (6,240 m²), 570m X 13m (7,410 m²), 630m X13m (8,190 m²), 105m X13m (1,365m²), 170m X 13m (2,210m²), 170m X 13m (2,210m²), 150m X 13m (1,950 m²), 150m X 13m (1,950 m²) con un total de aproximadamente ***31,525 m²,*** *de igual manera se observa que se realizo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximada de* ***15,000 m²,*** *en areas lotificadas en dicha superficie se observa la construccion de 5 casa-habitacion de las cuales 2 estan construidas de madera y 3 estan construidas de block, concreto y madera.*

No fueron sometidas para su debida evaluación de Cambio de Uso de Suelo en materia Forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que ésta estableciera los pasos a seguir para estar en la posibilidad de mitigar y reducir los posibles impactos que se pudieran ocasionar con el desarrollo de las actividades que se llevarían a cabo, lo anterior en virtud de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate, quienes con base en los estudios técnicos justificativos demostrarían que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo fueran productivos a largo plazo, cuyos estudios debían haber sido considerados en conjunto y no de manera aislada; a fin de que la referida Secretaría se pronunciara respecto de la viabilidad o no de la autorización respectiva, impidiendo con esto que la autoridad competente pudiera prever y mitigar los impactos negativos que pudieran generarse con respecto del Cambio de Uso en Terrenos Forestales, por medio del estudio técnico justificativo respectivo que se hubiera emitido, por lo que de lo anterior, y de acuerdo a las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo que motivaran el presente procedimiento administrativo, sí requería previamente de ser sometido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que dicha Secretaría se pronunciara respecto de la viabilidad o no de la emisión de la Autorización correspondiente, en materia forestal, lo anterior de conformidad con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuyas legislaciones indican respecto de las obras y/o actividades que deben ser evaluadas por la autoridad competente, las cuales, establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 7. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

"...

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales;

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales;
..."

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS TRÁMITES EN MATERIA FORESTAL

Artículo 68. *Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:*
"...
I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;
..."
Artículo 69. *Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:*
"...
I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;
..."

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES

Artículo 93. *La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.*

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 155. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

"...

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

..."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

SECCIÓN VI
CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES

Artículo 138. *Los Terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, Plagas, Enfermedades, Incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.*

Artículo 141. *Los estudios técnicos justificativos a que se refiere el artículo 93 de la Ley, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:*

I. Descripción del o los usos que se pretendan dar al terreno;

II. Ubicación y superficie total del o los polígonos donde se pretenda realizar el Cambio de uso del suelo en los Terrenos forestales, precisando su localización geográfica en los planos del predio correspondiente, los cuales estarán georeferenciados y expresados en coordenadas UTM;

III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la Cuenca hidrográfica, subcuenca y microcuenca, donde se encuentra ubicada la superficie solicitada incluyendo clima, tipos de suelo, topografía, hidrografía, geología y la composición y estructura florística por tipos de vegetación y composición de grupos faunísticos;

IV. Descripción de las condiciones del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, que incluya clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;

V. Un análisis comparativo de la composición florística y faunística del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales con relación a los tipos de vegetación del ecosistema de la cuenca, subcuenca o microcuenca hidrográfica, que permita determinar el grado de afectación por el Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales;

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

VI. Un análisis comparativo de las tasas de erosión de los suelos, así como la calidad, captación e infiltración del agua, en el área solicitada respecto a las que se tendrían después de la remoción de la Vegetación forestal;

VII. Estimación del volumen en metros cúbicos, por especie y por predio, de las Materias primas forestales derivadas del Cambio de uso del suelo;

VIII. Plazo propuesto y la programación de las acciones para la ejecución del Cambio de uso de suelo;

IX. Propuesta de programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna que pudieran resultar afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, en caso de autorizarse el Cambio de uso de suelo;

X. Medidas de prevención y mitigación por la afectación sobre los Recursos forestales, el suelo, el agua, la flora y fauna silvestres aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del Cambio de uso de suelo;

XI. Servicios ambientales que serán afectados por el Cambio de uso de suelo propuesto;

XII. Análisis que demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados por el Cambio del uso de suelo se mantenga;

XIII. Datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales que haya elaborado el estudio, y del que estará a cargo de la ejecución del Cambio de uso de suelo;

XIV. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

XV. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones jurídicas.

La propuesta de programa a que se refiere la fracción IX del presente artículo deberá incluir el nombre de las especies a rescatar, la densidad de plantación, el Plano georeferenciado del sitio donde serán reubicadas dentro del ecosistema afectado, preferentemente en áreas vecinas o cercanas a donde se realizarán los trabajos de Cambio de uso de suelo, así como las acciones que aseguren al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las referidas especies, los periodos de ejecución de dichas acciones y de su mantenimiento.

Para efectos de lo previsto en la fracción XIV del presente artículo, los interesados identificarán los criterios de los programas de ordenamiento ecológico que emitan las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, atendiendo al uso que se pretende dar al Terreno forestal.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

Por lo que de lo anterior, y con base a los preceptos normativos señalados con antelación, con ello queda claro que de las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo, realizada en la superficie inspeccionada, sí requería previamente de ser sometido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que dicha Secretaría se pronunciara respecto de la viabilidad o no de la emisión de la Autorización correspondiente, en materia forestal, y al no haber exhibido la parte infractora, la respectiva autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales aplicable en materia forestal, se imposibilitó que la referida Secretaría haya sometido a evaluación respecto de las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo realizada en la superficie inspeccionada, consecuentemente al no existir autorización alguna, de igual manera, se imposibilitó que la autoridad competente, estableciera los pasos a seguir para estar en la posibilidad de mitigar y reducir los impactos negativos que se pudieran ocasionar con el desarrollo de las actividades que se llevarían a cabo, por lo tanto, al no haberse llevado a cabo el aludido estudio técnico justificativo, con relación a las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo, realizada en el predio inspeccionado, trae como consecuencia, la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mesurable del hábitat, ecosistemas, elementos y recursos naturales que lo componen, sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales proporcionados, aunada a lo anterior, y para el caso en particular, resulta importante señalar también, que genera la pérdida de los diversos servicios ambientales y las que más repercuten en el medio ambiente, destaca, la afectación al paisaje, virtud considerada como un servicio ambiental y con la perdida de tal servicio constituye una medida de desprotección del medio ambiente, al derivarse como el resultado de la acción y la interacción de factores naturales o humanos que afecta el paisaje, y en el caso de la existencia de efectos negativos al entorno ecológico que conforma el paisaje, en automático se deja de generar otros servicios ambientales, lo que conlleva un menoscabo en los diversos servicios ambientales que proporcionan las vegetaciones que abundan en el predio inspeccionado, y en el caso particular, se hace notar que durante el acto de inspección, se asentó por personal de inspección que en el predio objeto de inspección, se desarrolla diversas vegetaciones de tipo sarcocaule, tales como Palo Adan (*Founquieria diguetii*), Lomboy (*Jatropha cinerea*), Caribe (*Cnidoscolus angustidens*), Nopal (*Opuntia spp.*), Cacachila (*Rhamnus califórnica*), Torote colorado (*Bursera microphylla*), Palo blanco (*Lysiloma divaricatum*), Cardon (*Pachycereus pringlei*), Ciruelo (*Cytocarpa edulis*), Pitahaya dulce (*Stenocereus thurberi*) entre otras, por lo que se reitera que con la pérdida y/o afectación de vegetaciones con tales características que abundaba en la zona inspeccionada previo al cambio de uso de suelo realizada en dicha área, conlleva un menoscabo a los servicios ambientales derivado de la afectación ocasionado a las vegetaciones en comento, y que derivado de la afectación ocasionado al ecosistema forestal por el cambio de uso de suelo efectuada en el predio visitado, se produce la perdida de otros servicios ambientales, tales como: servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano, así como ciclo hidrológico y los ciclos biogeoquímicos, captura de carbono, recuperación paulatina de biodiversidad, producción de oxígeno; al igual que la afectación de ecosistemas, con ello, se provoca la perdida de la unidad funcional básica de interacción que se da de entre los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados, y es en ese sentido que se pierden diversos beneficios que proporciona la naturaleza, tanto para los animales, así como para los humanos, lo que implica un potencial riesgo de un inadecuado uso respecto de la superficie inspeccionada, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Que, con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución, en el expediente en que se actúa, no se encuentran integradas constancias que permitan determinar beneficios directos para el infractor.

038

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:

A efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **C. [redacted] Y/O [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** es factible colegir que para que una conducta sea considera intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el gobernado sujeto a inspección omitió el cumplimento de su obligación, si bien es cierto que no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a la legislación ambiental aplicable en materia forestal, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del infractor para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2006877
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154
Tipo: Aislada

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no obra documento suficiente que permita determinar el grado de participación e intervención del infractor respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número **FOR 015 23** de fecha 28 de marzo de 2023, que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por contravención a las infracciones a la legislación ambiental **consistentes en:**

1.- *Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que* ***no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal,*** *expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en un predio de aproximadamente se asentó la observación de la realización de obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, dentro de un predio de aproximadamente de* ***140,000 metros cuadrados****, y las áreas donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales es de aproximadamente* ***46,525 metros cuadrados,*** *cuyo vértice de los poligonos donde se llevó a cabo relaización de tales obras y/o actividades, se localiza dentro del cuadro de coordenadas siguientes:*

Cuadro de vialidades			
vialidad	***Longitud metros***	***ancho metros***	***superficie metros cuadrados***
V1	***480***	***13***	***6,240***
V2	***570***	***13***	***7,410***
V3	***630***	***13***	***8,190***
V4	***105***	***13***	***1,365***
V5	***170***	***13***	***2,210***
V6	***170***	***13***	***2,210***
V7	***150***	***13***	***1,950***
V8	***150***	***13***	***1,950***
Superficie: 31,525 metros cuadrados			

Dichas obras y actividades se encuentran ubicadas en el siguiente cuadro de coordenadas:

Cuadro de construcción del predio objeto de inspeccion

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

V	*COORDENADAS*	
	X	*Y*
1	*609704*	*2541757*
2	*609722*	*2541758*
3	*609785*	*2541832*
4	*609904*	*2541822*
5	*609919*	*2541516*
6	*609935*	*2541517*
7	*609956*	*2541097*
8	*609850*	*2541098*
9	*609843*	*2541195*
10	*609732*	*2541190*
SUPERFICIE: 140,000 metros cuadrados		

Circunstanciando personal de inspección que durante el recorrido por el predio objeto de inspeccion, se observó la realización de obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, consistente en vialidades con las siguientes medidas: 480m X 13m (6,240 m²), 570m X 13m (7,410 m²), 630m X13m (8,190 m²), 105m X13m (1,365m²), 170m X 13m (2,210m²), 170m X 13m (2,210m²), 150m X 13m (1,950 m²), 150m X 13m (1,950 m²) con un total de aproximadamente ***31,525 m²,*** *de igual manera se observa que se realizo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximada de* ***15,000 m²,*** *en areas lotificadas en dicha superficie se observa la construccion de 5 casa-habitacion de las cuales 2 estan construidas de madera y 3 estan construidas de block, concreto y madera.*

No obstante, que de lo anterior, y en lo relativo al cambio de uso de suelo observada durante la diligencia de inspección, se indica que si bien no hay elementos que permita determinar el grado de participación e intervención en la preparación del sitio afectado, de parte del infractor respecto de los hechos u omisiones que dio origen el presente procedimiento administrativo, lo cierto es que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, particularmente el contenido del **FOR 015 23** de fecha 28 de marzo de 2023, a través del cual se asentó en foja 09 de 13 de la referida acta de inspección, lo siguiente: *"...observando que los trabajos de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales se realizaron con maquinaria pesada..."(Sic.),* por lo anterior, y acorde a la circunstanciación al acta de referencia, nos permite deducir que la participación del inspeccionado en la realización del cambio de uso de suelo realizada en la superficie inspeccionada, **es notoriamente directa,** al apreciarse durante el acto de inspección respecto de la utilización de maquinaria pesada utilizada por el infractor para la realización del cambio de uso de suelo realizada en la zona inspeccionada.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; Y

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante Acuerdo **SÉPTIMO** del Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número **PFPA/10.1/2C.27.2/076/2023** de fecha 28 de abril de 2023, debidamente notificada a la parte interesada el día 04 de mayo del mismo año, a través del cual, se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, no obstante, no presentó los elementos probatorios para que esta autoridad federal se encontrara en posibilidades de determinar sus condiciones económicas, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa, se le tiene por perdido tal derecho, sin previo acuse de rebeldía, por lo cual esta autoridad no cuenta con elementos para determinar sus condiciones económicas.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

No obstante a lo anterior, resulta importante señalar que de las constancias procesales que obra agregadas en el expediente administrativo que nos ocupa, particularmente el contenido del acta de inspección número **FOR 015 23** de fecha 28 de marzo de 2023, del cual se desprende, que en la foja 02 de 13 de la referida acta de inspección, se asentó lo siguiente: *"...que el **predio objeto de inspección,** cuenta con una superficie aproximada de **140,000 metros cuadrados**, acreditando la propiedad o posesión del mismo, mediante **manifiesta el visitado no contar con el documento**, que la actividad que realiza consiste en **venta de lotes** ..."*, datos que no hacen posible determinar sus condiciones económicas, sin embargo no se advierten condiciones económicas desfavorables para dar cumplimiento a alguna sanción que en derecho corresponda, en virtud de que de las actividades a las que se dedica la parte infractora, consiste básicamente en venta de lote de terrenos, lo que le permite percibir remuneraciones económicas, derivado de tales ventas, aunada a que de la circunstanciación efectuada en el acta de inspección de referencia, del cual se deprende que durante el acto de inspección, se observó la construccion de 5 casa-habitacion de las cuales 2 estan construidas de madera y 3 estan construidas de block, concreto y madera, lo que nos permite deducir que la parte infractora tuvo la capacidad económica para la adquisición de los materiales requeridos para las construcciones observadas durante la visita de inspección, tales como la compra de cemento, block, madera, entre otras, implicando un costo económico para el visitado en la adquisición de los materiales de referencia, lo que nos permite deducir que el infractor cuenta con capacidad económica para el cumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental, en virtud de que de las consideraciones vertidas con antelación, constituye un hecho notorio conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, que consecuentemente nos permite deducir que las condiciones económicas de la parte infractora son notoriamente suficientes para solventar una sanción económica derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, al considerar que su actividad principal consiste en venta de lote de terrenos que le permite percibir remuneraciones económicas, y considerando que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no obra constancia alguna, que de muestre lo contrario respecto de la situación económica del infractor, así como tampoco se advierte que el inspeccionado forme parte de una minoría y/o grupo marginado.

Ahora del aspecto social y cultural de constancias en los autos en los que se actúa, no se desprende elemento alguno que sirva para esta Autoridad, para determinar las condiciones económicas y culturales del infractor, y de no contar con los conocimientos, tampoco lo exime del cumplimiento de las normas, en virtud de que nuestro sistema jurídico contempla el principio general de derecho siguiente: **El desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento.**

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] **Y/O** [redacted] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** por conductas que impliquen infracciones a un mismo preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente.**

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 156 fracción II y 157 fracciones III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tiene lo siguiente:

040

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal,** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en un predio de aproximadamente se asentó la observación de la realización de obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, dentro de un predio de aproximadamente de **140,000 metros cuadrados**, y las áreas donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales es de aproximadamente **46,525 metros cuadrados,** cuyo vértice de los poligonos donde se llevó a cabo relaización de tales obras y/o actividades, se localiza dentro del cuadro de coordenadas siguientes:

Cuadro de vialidades			
vialidad	**Longitud metros**	**ancho metros**	**superficie metros cuadrados**
V1	**480**	**13**	**6,240**
V2	**570**	**13**	**7,410**
V3	**630**	**13**	**8,190**
V4	**105**	**13**	**1,365**
V5	**170**	**13**	**2,210**
V6	**170**	**13**	**2,210**
V7	**150**	**13**	**1,950**
V8	**150**	**13**	**1,950**
Superficie: 31,525 metros cuadrados			

Dichas obras y actividades se encuentran ubicadas en el siguiente cuadro de coordenadas:

Cuadro de construcción del predio objeto de inspeccion		
V	**COORDENADAS**	
	X	**Y**
1	**609704**	**2541757**
2	**609722**	**2541758**
3	**609785**	**2541832**
4	**609904**	**2541822**
5	**609919**	**2541516**
6	**609935**	**2541517**
7	**609956**	**2541097**
8	**609850**	**2541098**
9	**609843**	**2541195**
10	**609732**	**2541190**
SUPERFICIE: 140,000 metros cuadrados		

Circunstanciando personal de inspección que durante el recorrido por el predio objeto de inspeccion, se observó la realización de obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, consistente en vialidades

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

con las siguientes medidas: 480m X 13m (6,240 m²), 570m X 13m (7,410 m²), 630m X13m (8,190 m²), 105m X13m (1,365m²), 170m X 13m (2,210m²), 170m X 13m (2,210m²), 150m X 13m (1,950 m²), 150m X 13m (1,950 m²) con un total de aproximadamente **31,525 m²,** de igual manera se observa que se realizo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximada de **15,000 m²,** en areas lotificadas en dicha superficie se observa la construccion de 5 casa-habitacion de las cuales 2 estan construidas de madera y 3 estan construidas de block, concreto y madera.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la parte infractora no compareció a procedimiento administrativo, a fin de que hubiera ofrecido los medios de prueba que a su derecho conviniera, y al no hacer valer su derecho de audiencia, consecuentemente **no se acredita contar con la correspondiente autorización en materia forestal** respecto de la realización de las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo que dio origen el presente procedimiento administrativo, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer multa en contra del **C.** [redacted] **Y/O** [redacted] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** por la cantidad de **$93,366.00 (SON NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 900 (NOVECIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de **$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL). En apoyo** a lo **anterior**, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **se impone como sanción** la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número **FOR 015 23** de fecha 28 de marzo de 2023, mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental **consistentes en:**

1.- *Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que* ***no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal,*** *expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en un*

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

predio de aproximadamente se asentó la observación de la realización de obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, dentro de un predio de aproximadamente de ***140,000 metros cuadrados,*** *y las áreas donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales es de aproximadamente* ***46,525 metros cuadrados,*** *cuyo vértice de los poligonos donde se llevó a cabo relaización de tales obras y/o actividades, se localiza dentro del cuadro de coordenadas siguientes:*

Cuadro de vialidades			
vialidad	***Longitud metros***	***ancho metros***	***superficie metros cuadrados***
V1	***480***	***13***	***6,240***
V2	***570***	***13***	***7,410***
V3	***630***	***13***	***8,190***
V4	***105***	***13***	***1,365***
V5	***170***	***13***	***2,210***
V6	***170***	***13***	***2,210***
V7	***150***	***13***	***1,950***
V8	***150***	***13***	***1,950***
Superficie: 31,525 metros cuadrados			

Dichas obras y actividades se encuentran ubicadas en el siguiente cuadro de coordenadas:

Cuadro de construcción del predio objeto de inspeccion		
V	***COORDENADAS***	
	X	***Y***
1	***609704***	***2541757***
2	***609722***	***2541758***
3	***609785***	***2541832***
4	***609904***	***2541822***
5	***609919***	***2541516***
6	***609935***	***2541517***
7	***609956***	***2541097***
8	***609850***	***2541098***
9	***609843***	***2541195***
10	***609732***	***2541190***
SUPERFICIE: 140,000 metros cuadrados		

Circunstanciando personal de inspección que durante el recorrido por el predio objeto de inspeccion, se observó la realización de obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, consistente en vialidades con las siguientes medidas: 480m X 13m (6,240 m²), 570m X 13m (7,410 m²), 630m X13m (8,190 m²), 105m X13m (1,365m²), 170m X 13m (2,210m²), 170m X 13m (2,210m²), 150m X 13m (1,950 m²), 150m X 13m (1,950 m²) con un total de aproximadamente ***31,525 m²,*** *de igual manera se observa que se realizo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximada de* ***15,000 m²,*** *en areas lotificadas en dicha superficie se observa la construccion de 5 casa-habitacion de las cuales 2 estan construidas de madera y 3 estan construidas de block, concreto y madera.*

Se indica al **C.** [redacted] **Y/O** [redacted] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE**

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, que una que acredite contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Materia Forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procederá a dejar sin efectos la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

R E S U E L V E

PRIMERO.- 1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal,** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en un predio de aproximadamente se asentó la observación de la realización de obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, dentro de un predio de aproximadamente de **140,000 metros cuadrados**, y las áreas donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales es de aproximadamente **46,525 metros cuadrados,** cuyo vértice de los poligonos donde se llevó a cabo relaización de tales obras y/o actividades, se localiza dentro del cuadro de coordenadas siguientes:

Cuadro de vialidades			
vialidad	**Longitud metros**	**ancho metros**	**superficie metros cuadrados**
V1	**480**	**13**	**6,240**
V2	**570**	**13**	**7,410**
V3	**630**	**13**	**8,190**
V4	**105**	**13**	**1,365**
V5	**170**	**13**	**2,210**
V6	**170**	**13**	**2,210**
V7	**150**	**13**	**1,950**
V8	**150**	**13**	**1,950**
Superficie: 31,525 metros cuadrados			

Dichas obras y actividades se encuentran ubicadas en el siguiente cuadro de coordenadas:

Cuadro de construcción del predio objeto de inspeccion		
V	**COORDENADAS**	
	X	**Y**

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

1	609704	2541757
2	609722	2541758
3	609785	2541832
4	609904	2541822
5	609919	2541516
6	609935	2541517
7	609956	2541097
8	609850	2541098
9	609843	2541195
10	609732	2541190
SUPERFICIE: 140,000 metros cuadrados		

Circunstanciando personal de inspección que durante el recorrido por el predio objeto de inspeccion, se observó la realización de obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, consistente en vialidades con las siguientes medidas: 480m X 13m (6,240 m²), 570m X 13m (7,410 m²), 630m X13m (8,190 m²), 105m X13m (1,365m²), 170m X 13m (2,210m²), 170m X 13m (2,210m²), 150m X 13m (1,950 m²), 150m X 13m (1,950 m²) con un total de aproximadamente **31,525 m²,** de igual manera se observa que se realizo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximada de **15,000 m²,** en areas lotificadas en dicha superficie se observa la construccion de 5 casa-habitacion de las cuales 2 estan construidas de madera y 3 estan construidas de block, concreto y madera.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la parte infractora no compareció a procedimiento administrativo, a fin de que hubiera ofrecido los medios de prueba que a su derecho conviniera, y al no hacer valer su derecho de audiencia, consecuentemente **no se acredita contar con la correspondiente autorización en materia forestal** respecto de la realización de las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo que dio origen el presente procedimiento administrativo, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable imponer multa en contra del **C.** [redacted] **Y/O** [redacted] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** por la cantidad de **$93,366.00 (SON NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 900 (NOVECIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de **$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL). En apoyo** a lo **anterior**, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.
Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.
Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **se impone como sanción** la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número **FOR 015 23** de fecha 28 de marzo de 2023, mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental **consistentes en:**

1.- *Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que* ***no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal,*** *expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en un predio de aproximadamente se asentó la observación de la realización de obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, dentro de un predio de aproximadamente de* ***140,000 metros cuadrados****, y las áreas donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales es de aproximadamente* ***46,525 metros cuadrados,*** *cuyo vértice de los polígonos donde se llevó a cabo relaización de tales obras y/o actividades, se localiza dentro del cuadro de coordenadas siguientes:*

Cuadro de vialidades			
vialidad	***Longitud***	***ancho***	***superficie***

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

	metros	*metros*	*metros cuadrados*
V1	*480*	*13*	*6,240*
V2	*570*	*13*	*7,410*
V3	*630*	*13*	*8,190*
V4	*105*	*13*	*1,365*
V5	*170*	*13*	*2,210*
V6	*170*	*13*	*2,210*
V7	*150*	*13*	*1,950*
V8	*150*	*13*	*1,950*
Superficie: 31,525 metros cuadrados			

Dichas obras y actividades se encuentran ubicadas en el siguiente cuadro de coordenadas:

Cuadro de construcción del predio objeto de inspeccion		
V	***COORDENADAS***	
	X	*Y*
1	*609704*	*2541757*
2	*609722*	*2541758*
3	*609785*	*2541832*
4	*609904*	*2541822*
5	*609919*	*2541516*
6	*609935*	*2541517*
7	*609956*	*2541097*
8	*609850*	*2541098*
9	*609843*	*2541195*
10	*609732*	*2541190*
SUPERFICIE: 140,000 metros cuadrados		

Circunstanciando personal de inspección que durante el recorrido por el predio objeto de inspeccion, se observó la realización de obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, consistente en vialidades con las siguientes medidas: 480m X 13m (6,240 m²), 570m X 13m (7,410 m²), 630m X13m (8,190 m²), 105m X13m (1,365m²), 170m X 13m (2,210m²), 170m X 13m (2,210m²), 150m X 13m (1,950 m²), 150m X 13m (1,950 m²) con un total de aproximadamente ***31,525 m²,*** *de igual manera se observa que se realizo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximada de* ***15,000 m²,*** *en areas lotificadas en dicha superficie se observa la construccion de 5 casa-habitacion de las cuales 2 estan construidas de madera y 3 estan construidas de block, concreto y madera.*

Se indica al **C.** [redacted] **Y/O** [redacted] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** que una que acredite contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Materia Forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procederá a dejar sin efectos la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.

SEGUNDO.- Se pone del conocimiento al **C.** [redacted] **Y/O** [redacted] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO**

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

CUARTO.- Se le hace saber al **C.** [redacted] **Y/O** [redacted] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** que de conformidad con el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución; señalando de forma puntual que a fin de suspender la ejecución del acto impugnado y de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar su cumplimiento a través de garantía otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 77 Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, 172, 173 y 178 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur así como lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento al **C.** [redacted] **Y/O** [redacted] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** que **en caso** de **promover el recurso de revisión** señalada en el punto que antecede, **deberá de presentar** por **duplicado** el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C.** [redacted] **Y/O** [redacted] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del **horario comprendido** de las **8:00 a las 14:00 horas,** ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

OCTAVO.- Se le hace del conocimiento al inspeccionado sobre el **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL.**

La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Planta Baja Mezanine, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado al **C.** [redacted] **O** [redacted] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O**

INSPECCIONADO: C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 148 /2023

RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 609919X 2541329Y; DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, y/o por **conducto** de la [redacted], en su carácter de **autorizada,** en el **domicilio señalado** mediante Acta de Inspección número **FOR 015 23** de fecha 28 de marzo de 2023, siendo el **ubicado** en la **calle Nuestra Señora de Concho,** [redacted] **Colonia** [redacted] **Municipio d** [redacted] **Baja California Su** [redacted], copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
BAJA CALIFORNIA SUR

REVISIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
AMGV/PRS/VML

47

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

Fecha de Clasificación: 18/07/2023
Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE [redacted]

En [redacted], siendo las 14 horas con 30 minutos del día 18 de Julio del dos mil 2023, el C. Daniel Porras Cisneros notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur; me constituí en el inmueble marcado con el número S/N de la calle [redacted], Colonia [redacted], en el Municipio de [redacted], en la Entidad Federativa Baja California Sur C.P. [redacted]; cerciorándome por medio de Letreros Viales que es el domicilio señalado por [redacted] para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejó el presente citatorio en poder del C. [redacted], quien se encuentra en dicho domicilio [redacted]; para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 14 horas con 30 minutos, del día 19 del mes de Julio del dos mil 2023. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR

Daniel Porras Cisneros

EL INTERESADO

[redacted]

2023 AÑO DE Francisco VILLA

48

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES

Fecha de Clasificación: 19/07/2023

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Período de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE [redacted]

En [redacted], siendo las 14 horas con 30 minutos del día 19 de Julio del dos mil 2023, el C. Daniel Porras Cisneros notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número S/N de la calle [redacted], Colonia [redacted], en el Municipio de [redacted], en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. 23462; cerciorándome por medio de Letreros Viales [redacted], que es el domicilio señalado por [redacted], para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [redacted] quien se identifica por medio de INE: ID [redacted] en su carácter de Persona que se encuentra en el domicilio personalidad que acredita con Su dicho de decir Verdad, a quien en este acto y que con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio PFPA/10.1/2C.27.2/148/2023 de fecha 12/07/2023 que contiene Resolución Administrativa el cual fue emitido por la **DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO**, Encargada de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/2C.27.2/0017-23; y del cual recibe copia con firma autógrafa misma que consta de 39 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 40 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citado oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Daniel Porras Cisneros

EL INTERESADO

[redacted]

2023 AÑO DE Francisco VILLA

2505